

Citar este número al responder:
0731-942292025

Señor:

ALDO WILLIAM ANGULO QUIÑONES

C.C. No. 16.354.447

Predios rurales_

Coordenadas planas Origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4643205 Y (NORTE): 2014644

Coordenadas planas Origen Nacional CTM -12 X (ESTE): 4643199 Y (NORTE): 2014702

Corregimiento Los Caños

Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-11410 del 15 de septiembre de 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-053-2025.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha expedido la **Resolución No. 0731-11410 del 15 de septiembre de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro del trámite administrativo identificado con el **expediente No. 0731-039-002-053-2025**, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En atención a lo anterior, y para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, el cual consta de trece (13) páginas.

Se le informa además que, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra dicha actuación no procede recurso alguno, razón por la cual la medida es de ejecución inmediata. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución No. 0731-11410 de 2025)

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-053-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



TR-0021-09453

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 **(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen el carácter de orden público; por lo tanto, no son susceptibles de transacción ni de renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En consecuencia, toda persona está obligada a su cumplimiento, sin que pueda alegarse ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código Civil colombiano.

Que, en virtud de lo anterior, se entiende que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas ambientales para exonerarse de su cumplimiento, razón por la cual la autoridad ambiental está facultada para exigir su aplicación irrestricta y oportuna.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignada la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de influencia.

Que, como máxima autoridad ambiental, la CVC tiene la facultad de ejercer medidas de policía a prevención, imponer sanciones por la infracción de normas ambientales y exigir la reparación de los daños ambientales ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, en desarrollo de dicha potestad, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Asimismo, será considerada infracción ambiental la causación de un daño al medio ambiente, en los términos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales y a algunas entidades del Estado para imponer, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de la infracción, medidas preventivas como: decomiso de elementos utilizados en la infracción, aprehensión de especímenes de flora y fauna, suspensión de proyectos o actividades que generen daño o se realicen sin autorización, y la exigencia de estudios para determinar y mitigar los impactos causados.

“Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Párrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Párrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

De igual manera, dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de estas medidas preventivas; tales como, almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción o demolición, entre otros, estarán a cargo del infractor.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Finalmente, determina que la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, regula la medida preventiva de **suspensión de obra, proyecto o actividad**, la cual consiste en la orden impartida por la autoridad ambiental de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su desarrollo pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. Esta medida también procede cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se ejecuten incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones establecidas en dichos instrumentos.

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que los aprovechamientos forestales pueden clasificarse en tres categorías: (i) únicos, que se realizan por una sola vez en áreas donde los estudios técnicos demuestren una aptitud del suelo distinta a la forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social, pudiendo incluir la obligación de dejar el terreno limpio al término del aprovechamiento, sin que ello implique la obligación de renovar o conservar el bosque; (ii) persistentes, que se ejecutan bajo criterios de sostenibilidad, con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque mediante técnicas silvícolas que permitan su renovación y garanticen su permanencia en el tiempo; y (iii) domésticos, destinados exclusivamente a satisfacer necesidades vitales de subsistencia en el ámbito doméstico, sin que sea posible la comercialización de los productos obtenidos.

*“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos**. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes**. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos**. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado solo podrán realizarse mediante la correspondiente autorización expedida por la autoridad ambiental competente, lo cual implica que cualquier intervención sobre el recurso forestal sin dicho permiso constituye una infracción a la normativa ambiental vigente.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que el **artículo 4 de la Resolución 0532 de 2005** regula la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, estableciendo distancias mínimas de protección frente a zonas sensibles como perímetros urbanos, aeropuertos, vías principales, corregimientos, edificaciones, **cuerpos de agua y áreas de conservación**, entre otros. La norma dispone que dichas quemas requieren permiso previo de emisiones atmosféricas y deben cumplir protocolos de manejo del fuego, condiciones meteorológicas específicas, planes de contingencia y actividades de monitoreo y seguimiento. Asimismo, prohíbe expresamente la práctica de requema de residuos en el sector de la caña, con el fin de proteger la calidad del aire, la salud y los ecosistemas.

Que el **artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015** señala que, sin perjuicio de las facultades de control sobre cualquier actividad contaminante, se consideran de especial atención aquellas que requieren prioritaria vigilancia por parte de las autoridades ambientales. En este marco, los literales **a) y d)** disponen que constituyen actividades especialmente controladas las **quemas de bosque natural, de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas**, así como las **quemas abiertas controladas en zonas rurales**, por lo que su realización está sujeta a estricta regulación y seguimiento a fin de prevenir impactos negativos sobre la calidad del aire, la salud humana y los ecosistemas.

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Asimismo, el **artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015** establece la **prohibición general de las quemas abiertas en áreas rurales**, permitiéndolas únicamente bajo la modalidad de quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, como la preparación del suelo, el descapote de terrenos, la recolección de cosechas, la disposición de rastrojos o el control de heladas. Estas prácticas deben realizarse conforme a las reglas fijadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de minimizar su impacto, controlar la contaminación atmosférica, prevenir incendios y proteger la salud, los ecosistemas, las zonas protectoras de cuerpos de agua y la infraestructura.

*“**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)

Que, mediante **informe técnico de visita del 03 de septiembre de 2025**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dejaron constancia de una presunta infracción a la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

normativa ambiental consistente en la intervención de aproximadamente cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m²) de cobertura vegetal tipo cañabrava (*Gynerium sagittatum*), distribuidos en dos predios rurales localizados en el corregimiento de Los Caímos, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificados catastralmente con los números 768340001000000060127000000000 (2.000 m²) y 768340001000000060128000000000 (3.500 m²). La actividad constatada correspondió a la **quema y aprovechamiento de dicha cobertura vegetal sin contar con permiso, concesión o autorización ambiental vigente**, otorgada por la autoridad competente.

(...) **INFORME DE VISITA**

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

03 de septiembre de 2025 / 7:30

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales / Dirección Ambiental Regional Centro Norte

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

No. Matricula Inmobiliaria: 384-101184

Referencia Catastral: 768340001000000060128000000000

Aldo William Angulo Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía N°16354447

Referencia Catastral: 768340001000000060127000000000

La página no encuentra información (VUR)

Registro gráfico: Imagen 1. Consulta de Vur - Fuente: www.vur.gov.co

4. LOCALIZACIÓN:

Sitio de afectación:

Lote de terreno 1

Corregimiento Los Caímos

Municipio de Tuluá

Coordenadas planas Origen Nacional CTM-12 X (ESTE): 4643205 Y (NORTE): 2014644

Numero predial 768340001000000060128000000000

Destino: Agropecuario

Área Total Terreno: 12800 m²

Dirección: LOS CAIMOS

Registro gráfico: Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map> - Imagen 1. Ubicación general afectación corregimiento Los Caímos - Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map>

Lote de terreno 2

Corregimiento Los Caímos

Municipio de Tuluá

coordenadas planas Origen Nacional CTM -12 X (ESTE): 4643199 Y (NORTE): 2014702

Numero predial: 768340001000000060127000000000

Destino: Agropecuario

Área Total Terreno: 56647.66 m²

Dirección: Lo 4

Registro gráfico: Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map> - Imagen 2. Ubicación general afectación corregimiento Los Caímos - Fuente: <https://geoportal.valleavanza.com/map>

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC. UGC Tuluá - Morales. Radicado 910822025 de fecha 03 de septiembre de 2025.

6. DESCRIPCIÓN:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Se acude por parte del personal de la DAR Centro Norte, dentro de las actividades de recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en la jurisdicción del municipio de Tuluá, específicamente en el corregimiento de Los Caímos, donde en un lote de terreno con coordenadas planas Origen Nacional CTM -12 X (ESTE): 4643205 Y (NORTE): 2014644 y X (ESTE): 4643199 Y (NORTE): 2014702 (margen izquierda del río Tuluá; se observa la quema de aproximadamente 5500 m²

La visita no fue atendida por nadie, teniendo en cuenta que son lotes de terreno sin viviendas.

En el recorrido se logra evidenciar actividades antrópicas relacionadas con afectación de cinco mil quinientos metros cuadrados (5500 m²) de cañabrava (*Gynierium sagittatum*) de los cuales 2000 m² aproximadamente, corresponden al lote con Numero predial: 768340001000000060127000000000 y 3500 m² aproximadamente, corresponden al lote con Numero predial: 768340001000000060128000000000; sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta el área afectada, se podría decir que se lleva aproximadamente entre 1 y 2 días, en dicha labor.

Registro fotográfico:

Foto 1. Afectación de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 2. Afectación de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 3. Afectación de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 4. Afectación por quema de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 5. quema de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 6. Afectación por quema de mata de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá
Foto 7. quema de cañabrava lotes de terreno corregimiento Los Caímos, municipio de Tuluá

Características de la zona intervenida:

Zona: Valle Geográfico

Cuenca: Tuluá

Precipitación promedio: 1250 mm/año

Piso Térmico: Cálido

Destino económico: Agropecuario (Fuente: ValleAvanza)

Áreas de importancia Estratégica (AIE): Áreas deficientes con figura de conservación

Los lotes poseen restricción para quemas por R5: Conos pistas y R6: Cuerpos agua

Uso Potencial. - Zonificación. Forestal 50k: Áreas forestales de protección (11)

Clase Uso Potencial: Áreas forestales de protección

Registro gráfico: Imagen 3. Uso potencial y zonificación forestal - Fuente: GeoCVC

Ecosistema: Bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOCSEPA)

Bioma 1996: Bosque Seco y Humedales

Bioma 2010: Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca

Modelo Ordenación POMCH Tuluá: área de interés ambiental

Desde 2005 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), ha venido fortaleciendo su labor en la ordenación de las cuencas hidrográficas localizadas en el área de su jurisdicción según la normatividad vigente, en cumplimiento de una serie de pasos secuenciales siguiendo lo dispuesto en la Resolución 104 de 2003, expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y realizando el ejercicio de clasificación y priorización de cuencas hidrográficas con base en un sistema de indicadores de presión – estado - respuesta. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, la CVC llevo a cabo la formulación de varios Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCH). Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Tuluá. Convenio Interadministrativo CVC No. 160 de 2009 con la Corporación Vallecaucana de Cuencas Hidrográficas-CORPOCUENCAS. Adoptado por el Acuerdo CVC 002 de 2011 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Tuluá y se toman otras disposiciones”.

Registro gráfico: Imagen 4. Modelo Ordenación POMCH Tuluá Fuente: GeoCVC



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Áreas Boscosas y No Boscosas: Bosque El mapa de cobertura de bosque 2020 representa la distribución de áreas boscosas y no boscosas en el Valle del Cauca. Fue desarrollado utilizando imágenes satelitales de alta resolución (Sentinel-1 y Sentinel-2) y técnicas de clasificación supervisada mediante el algoritmo Random Forest, logrando una exactitud del 90,2%. Incluye una reclasificación para simplificar las categorías a bosque y no bosque, y la validación se realizó tanto en campo como con imágenes de alta resolución. Este mapa, generado a escala 1:25.000, constituye un insumo clave para estudios de conservación, planificación territorial y monitoreo ambiental.

Registro gráfico: magen 5. Área de Bosque – No Bosque - Fuente: GeoCVC

Acuerdo 052-2011 "Por medio del cual se Subroga el Acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público" - Línea Ecosistémica: 67, Longitud 33,82 km, TRAMO: Río Sonso - Río Tuluá

Registro gráfico: Imagen 6. Línea Ecosistémica Fuente: GeoCVC

Zonificación Amenaza Inundación Corredor Río Cauca:

Año Estudio: 12/30/2020.

Escala 1:12.500

Periodo Retorno: $25 < Tr \leq 50$ años

Tipo Inundación; Fluvial

Amenaza inundación: Alta

*Rango Amenaza Inundación: $H*V \geq 0.45$*

Profundidad: máximo

Velocidad máxima: 0,445793

Observaciones: La escala se definió teniendo en cuenta lo establecido por (Vink 1975, citado por Rossiter, 1994) unidades mínimas de mapeo y también por las técnicas y el detalle de la información utilizada.

Nombre Cuerpo Agua Asociado: Río Cauca

La información cartográfica muestra exclusivamente un escenario de amenaza de inundación por DESBORDAMIENTO del río Cauca y la parte baja de sus tributarios principales, para un período de retorno en su cauce principal de 30 y 100 años, y caudales máximos registrados en los tributarios. No se consideran inundaciones por niveles freáticos altos ni aguas pluviales estancadas. Se consideró la amenaza en niveles bajos, medios y altos, analizando la distribución espacial y magnitud de las profundidades y velocidades de inundación.

Registro gráfico: Imagen 7. Zonificación Amenaza Inundación Corredor Río Cauca - Fuente: GeoCVC

Cobertura Uso del Suelo 25k: Arbustal y matorral denso bajo inundable

Uso Suelo 25k: Conservación

ID Interno CVC: CANB - Caña brava

ID Corine Nivel 3 – CVC: Arbustal

Registro fotográfico: Imagen 8. Cobertura uso del suelo - Fuente: GeoCVC

Taxonomías del suelo:

Clase Unidad de Suelo: Consociación

Tipo Estudio: Semidetallado

Erosión Estudio IGAC: Sin erosión

Pendiente Estudio IGAC: Plano (< 3%)

Profundidad Efectiva: Muy profunda (> 150 cm)

Limitante: Nivel freático

Fertilidad: Moderada

Orden Suelo: Entisoles

Capacidad Uso del Suelo

Características Suelos: Clima cálido y templado, seco, relieve ligeramente plano y ligeramente inclinado, suelos profundos, bien drenados, texturas finas a moderadamente gruesas, fertilidad natural media a muy alta



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Limitantes Uso: Texturas finas y moderadamente gruesas, pocos fragmentos de roca en el perfil y relación Ca/Mg estrecha a menos de 50 cm de profundidad. Déficit de lluvias en un semestre.

En menor grado, inundaciones ocasionales de corta duración

Uso Recomendado Sistemas forestales de tipo protector (FPD).

Prácticas Manejo: Mantenimiento de la vegetación natural e implementación de sistemas para protección del recurso suelo y las fuentes hídricas

Registro gráfico: Imagen 9. Capacidad uso del suelo Fuente: GeoCVC

Riesgo de Incendios Forestales

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad Bajo

Daño Potencial: Bajo

Prioridad de Protección: Medio

Riesgo: Bajo

Vulnerabilidad de Incendios Forestales

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad Bajo

Daño Potencial: Bajo

Prioridad de Protección: Medio

Riesgo: Bajo

Daño Potencial por Incendios Forestales

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad Bajo

Daño Potencial: Bajo

Prioridad de Protección: Medio

Riesgo: Bajo

Prioridad de Protección Incendios Forestales

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad Bajo

Daño Potencial: Bajo

Prioridad de Protección: Medio

Riesgo: Bajo

Amenaza de Incendios Forestales: 240

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad Bajo

Daño Potencial: Bajo

Prioridad de Protección: Medio

Riesgo: Bajo

Registro gráfico: Imagen 10. Riesgo, vulnerabilidad, daño potencial, prioridad de protección y amenaza de incendios - Fuente: GeoCVC

Características de la especie afectada:

Nombre científico: Gynerium sagittatum

Nombre común: Cañabrava

Familia: Poaceae

Es una gramínea silvestre similar en crecimiento y apariencia a la caña de azúcar, aunque no almacena jugos. Crecen a partir de rizomas subterráneos que también producen raíces laterales débiles y flexibles. (Lea: Plantas para aislar nacimientos y fuentes de agua, en Carta Fedegán 96) Sus tallos son fibrosos, con una altura entre 5 y 8 m., y de 2 a 3 cm. de diámetro, aunque algunas pueden llegar hasta 11 m. de altura y 4 a 5 cm. de diámetro



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

(1). Las hojas tienen 1 a 2 metros de largo con márgenes agudos y aserrados. Las cañas se encuentran fuertemente superpuestas unas con otras, poseen un exterior duro y un interior fibroso. Ecología Es una especie de rápido crecimiento que se desarrolla en sitios con suelos húmedos, ricos en materia orgánica, con alto nivel freático (orillas del lago, pantanos, vegas inundables y playones). Se adapta desde 0 a 1.800 msnm. Resiste inundaciones y rebrota luego de ser cubierta por sedimentos. Crece muy bien en zonas perturbadas luego de derrumbes o en zonas con problemas erosivos.

Beneficios: Protege las riberas de los ríos, quebradas, nacimientos, lagos, represas, también es un hábitat para la fauna. Se utiliza en la revegetalización de cárcavas, cañadas y drenajes naturales. Sus cañas carecen de la resistencia y dureza de maderas duras y del bambú, sin embargo, se utilizan en la construcción rural y en instalaciones pecuarias, como tutor de cultivos y apoyos de frutales y para artesanías como esteras, cestas y sombreros 1. (<https://www.contextoganadero.com/agricultura/utilice-la-canabrava-para-aislar-nacimientos-y-fuentes-de-agua>)

Registro fotográfico: Imagen 11. Gynerium sagittatum - Fuente: <https://www.tramil.net/es/plant/gynerium-sagittatum>

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que la regeneración de la especie puede tardar entre un año y año y medio para resurgir.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que, la especie tiene buen rebrote si se le permite la regeneración natural; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que, si se siembran chusquines y se deja la zona aislada se puede regenerar la mata de cañabrava Con el incendio de la zona generó una afectación al recurso flora no maderable y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de una especie nativa, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante la visita

8. CONCLUSIONES:

- En el recorrido se logra evidenciar actividades antrópicas relacionadas con afectación de cinco mil quinientos metros cuadrados (5500 m²) de cañabrava (Gynerium sagittatum) de los cuales 2000 m2 aproximadamente, corresponden al lote con Numero predial: 768340001000000060127000000000 y 3500 m2 aproximadamente, corresponden al lote con Numero predial: 768340001000000060128000000000; sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta el área afectada, se podría decir que se lleva aproximadamente entre 1 y 2 días, en dicha labor.
- Se consultó base de datos de la UGC Tuluá - Morales, donde no se encontró permiso o autorización para el aprovechamiento de productos no maderables a los lotes con Numero predial: 768340001000000060127000000000 y 768340001000000060128000000000, corregimiento de Los Caños, jurisdicción del municipio de Tuluá.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

- Los lotes con Numero predial: 768340001000000060127000000000 y 768340001000000060128000000000, se encuentran en zona de restricción para realización de quemas abiertas controladas acorde a la Resolución 0532 de 2005 por cono de pista y cuerpo de agua (Rio Tuluá).

En vista de lo descrito, se recomienda la iniciación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...) (Siguen formas)

Que, al consultar los aplicativos y registros institucionales de la CVC, se confirmó la inexistencia de trámites o autorizaciones que amparen el aprovechamiento de productos forestales no maderables en los predios mencionados, configurándose un presunto incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio privado solo podrán efectuarse mediante autorización expedida por la autoridad ambiental competente, de manera que cualquier intervención sin este requisito constituye infracción ambiental.

Que, adicionalmente, se verificó que los predios afectados se encuentran dentro de **zonas de restricción para la realización de quemas abiertas controladas**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 4 de la Resolución 0532 de 2005**, compilada en el Decreto 1076 de 2015, que regula la práctica de quemas para la recolección de cosechas en áreas rurales. Esta disposición establece distancias mínimas de protección respecto de zonas sensibles como cuerpos de agua, aeropuertos, vías principales, perímetros urbanos, edificaciones y áreas de conservación, además de exigir permiso previo de emisiones atmosféricas y el cumplimiento de protocolos de manejo del fuego, condiciones meteorológicas específicas, planes de contingencia y actividades de monitoreo y seguimiento. Igualmente, prohíbe expresamente la práctica de “requema” en el sector de la caña, con el fin de salvaguardar la calidad del aire, la salud humana y los ecosistemas. En el caso objeto de verificación, se constató que los predios inspeccionados se encuentran dentro del área de influencia del río Tuluá y en cercanía a cono de pista, zonas expresamente restringidas por el citado artículo, el cual fija una franja mínima de treinta (30) metros a cada margen de los ríos y corrientes de agua superficiales, así como restricciones en áreas de aproximación y despegue de aeronaves hasta ocho (8) kilómetros de la pista con un ángulo de veinte grados (20°). Por tanto, la quema de aproximadamente cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m²) de cañabrava constituye una **infracción directa a la normativa ambiental vigente**, al haberse ejecutado en contravención de prohibiciones expresas contenidas en la mencionada resolución.

Que, en los mismos términos, el **artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015** clasifica como **actividades especialmente controladas** tanto las quemas de bosque natural, de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas (literal a), como las quemas abiertas controladas en zonas rurales (literal d), imponiendo sobre ellas una estricta vigilancia de las autoridades ambientales dada su alta incidencia en la contaminación atmosférica y la afectación de los recursos naturales.

Que, asimismo, el **artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015** dispone la **prohibición general de las quemas abiertas rurales**, salvo en los casos en que se adelanten bajo la modalidad de quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, como preparación del suelo, descapote de terreno, recolección de cosechas, disposición de rastrojos o control de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

heladas, las cuales, en todo caso, deben realizarse bajo estricta sujeción a las reglas definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, conforme a los preceptos normativos aplicables y al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas en materia ambiental, corresponde a la autoridad ambiental ejercer control, vigilancia y seguimiento de las actividades que puedan generar daño o peligro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 2387 de 2024.

Que, de acuerdo con lo verificado en la visita técnica realizada el 03 de septiembre de 2025 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde se constató que en los predios rurales identificados catastralmente con los números 768340001000000060127000000000 (2.000 m²) y 768340001000000060128000000000 (3.500 m²), localizados en el corregimiento de Los Caímos, municipio de Tuluá, Valle, se realizó la intervención de un área aproximada de cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m²) de cobertura vegetal tipo cañabrava (*Gynerium sagittatum*), mediante la quema y el aprovechamiento no autorizado de la misma. Actividades adelantadas sin contar con la respectiva autorización ambiental, ocasionaron la pérdida de cobertura, la alteración de la regeneración natural y un riesgo de degradación del suelo y del entorno inmediato.

De las actividades antrópicas descritas, se tiene como presunto responsable al señor **ALDO WILLIAM ANGULO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.354.447, propietario del predio intervenido, configurándose así su presunta responsabilidad frente a la infracción constatada.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, dichas conductas constituyen una posible infracción ambiental al haberse constatado la ejecución de actividades que degradan los recursos naturales renovables sin las autorizaciones ambientales correspondientes, así como la realización de quemas abiertas en zonas expresamente restringidas por la normativa vigente.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente imponer medidas preventivas orientadas a la suspensión inmediata de las actividades de quema y aprovechamiento de cobertura vegetal tipo cañabrava (*Gynerium sagittatum*) sobre el área intervenida, toda vez que dicha disposición faculta a la autoridad ambiental para ordenar el cese de actividades, proyectos u obras que puedan generar daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o que se adelanten sin licencia, permiso, concesión o autorización ambiental, o en contravención de los términos y condiciones establecidos en los respectivos instrumentos.

Esta medida se mantendrá hasta tanto se cuente con la respectiva autorización ambiental y se evalúe técnicamente la magnitud del daño ocasionado.

Que, de conformidad con el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que da lugar a la imposición de medidas preventivas y que solo podrá desvirtuarse



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

mediante la carga de la prueba por parte del presunto infractor, quien podrá valerse de todos los medios probatorios legales.

En el presente caso, la autoridad ambiental puede inferir razonablemente que las actividades de quema y aprovechamiento de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) adelantadas sobre un área aproximada de cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m²), no cuentan con autorización ambiental ni obedecen a criterios técnicos o científicos destinados a garantizar la preservación del recurso suelo, la regeneración natural del área ni la estabilidad del entorno inmediato.

De esta manera, se determina que tales intervenciones generan un riesgo inminente de afectación negativa al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a la salud humana, razón por la cual la autoridad ambiental estima urgente, necesario y conveniente imponer la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA: SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de quema y aprovechamiento de cobertura vegetal tipo cañabrava (*Gynerium sagittatum*) sobre el área señalada, hasta tanto se cuente con la respectiva autorización ambiental y se evalúe técnicamente la magnitud del daño ocasionado.

Se advierte al presunto infractor, señor **ALDO WILLIAM ANGULO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.354.447, propietario del predio intervenido, que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta constituirá causal de agravación de la conducta, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Asimismo, la presente medida preventiva se impone sin perjuicio de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual podrá derivar en la imposición de una o varias sanciones, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ALDO WILLIAM ANGULO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.354.447, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de quema y aprovechamiento de cobertura vegetal tipo cañabrava (*Gynerium sagittatum*), al interior de los predios rurales localizados en el corregimiento de Los Caímos, municipio de Tuluá, Valle, **identificados catastralmente con los números 768340001000000060127000000000 (área aproximada de 2.000 m²) y 768340001000000060128000000000 (área aproximada de 3.500 m²).**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11410 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 3: Esta medida preventiva podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, una vez se acredite ante esta autoridad ambiental la desaparición de las causas que motivaron su imposición y se verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales exigidas para las actividades intervenidas.

Parágrafo 4: Los costos que se generen para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en la imposición, ejecución, seguimiento o verificación de la presente medida preventiva, serán asumidos por el infractor, conforme al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ALDO WILLIAM ANGULO QUIÑONES**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

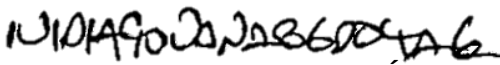
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
 Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio. 
 Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-053-2025.